

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO
TESLP/PSE/05/2025. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. ADRIÁN
BARRIOS MUÑOZ**

DENUNCIADO: C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE: “por presuntas infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral extraordinario 2025”
DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario que tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz; por **NO CUMPLIENDO** a la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una **SANCIÓN ECONÓMICA**, debido a la inobservancia a la normativa electoral, en su calidad de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Sentencia. El 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco el Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025**, misma que tuvo los siguientes puntos resolutive:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte del C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en su calidad de Candidato a juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a la configuración de actos que se le atribuyen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una **SANCIÓN ECONÓMICA**, en términos del artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral, en atención a los considerandos 8 de la presente resolución.

CUARTO. Dese aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada dentro del expediente del Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025**.

QUINTO. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados al público en general.

SEXTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia [...]

1.2. Notificación de Sentencia. El día 14 catorce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, la sentencia dictada dentro de los autos del Expediente **TESLP/PSE/05/2025** de fecha 13 trece de agosto de la misma anualidad, en el domicilio autorizado por éste, mismo que obra en autos.

1.3. Interposición de Recurso de revisión. El día 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, el C. Miguel Gutiérrez Ortiz, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la sentencia de fecha 13

trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco dictada en los autos del Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2025.

1.4. Resolución del Recurso de Revisión. El día 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, resolvió en el expediente SM/JG-69/2025, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESOLUTIVO:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE. [...]"

1.5. Notificación de Sentencia del Recurso de Revisión. El 03 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, el Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario del Tribunal Electoral del Estado, notificó por medio de lista el acuerdo de 02 dos de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual, el Tribunal local recibió el oficio y el expediente original del Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/05/2025, el cual fue devuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual, se realiza en cumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio General SM-JG-69/2025, mediante la cual la Sala Regional **confirma la resolución** emitida previamente por el Tribunal local.

1.6. Turno a Ponencia. El 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se turnó físicamente, el expediente TESLP/PSE/05/2025, a la Ponencia del Magistrado Instructor Sergio Iván García Badillo para los efectos legales conducentes.

1.7. Certificación de término. El día 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado a Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas impuestas, ordenadas en la sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, los cuales transcurrieron a partir del día 15 quince de agosto del 2025 dos mil veinticinco, al día 24 veinticuatro del mismo mes y año, sin haber comparecido persona alguna dentro del plazo señalado.

1.8. Acuerdo de no cumplimiento. El día 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario de No Cumplimiento en los autos del expediente TESLP/PSE/05/2025, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Primero: Se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, **POR NO CUMPLIENDO** la Sentencia de fecha 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó a una **SANCIÓN ECONÓMICA**; en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TESLP/PSE/05/2025**

Segundo: Se **ORDENA** al C Miguel Gutiérrez Ortiz. proceda en términos del considerando 3 tres de la presente resolución denominado "**Efectos**".

Tercero: **NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado en el considerando 4 cuatro de este Acuerdo de Cumplimiento. [...]"

1.9. Notificación del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco. En la razón de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el Lic. Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, hace constar que notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en el domicilio proporcionado para tal efecto, a las 11:56 once horas con cincuenta y seis minutos.¹

1.10. Certificación de término. El día 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas

¹ Véase a fojas 260 y 261 del Expediente Original TESLP/PSE/05/2025

impuestas, ordenadas en el acuerdo plenario de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, los cuales transcurrieron a partir del día 26 veintiséis de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, al día 09 nueve de diciembre de la presente anualidad, sin haber comparecido el C. Miguel Gutiérrez Ortiz dentro del plazo señalado.

1.11. Acuerdo de no cumplimiento de 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis. En esta fecha el Tribunal dictó Acuerdo Plenario de No Cumplimiento en los autos del expediente TESLP/PSE/05/2025, misma que tuvo los siguientes puntos resolutiveos:

“[...]

PRIMERO. Se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por **NO DANDO CUMPLIMIENTO** a la Sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PSE/05/2025, específicamente respecto a la sanción económica impuesta.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz para que, en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de individualización de la sanción de la sentencia principal, consistente en el pago de la multa original por la cantidad de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la conducta.

TERCERO. Por el incumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se **IMPONE** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una multa diversa consistente en 25 veinticinco Unidades de Medida y Actualización vigentes, que asciende a la cantidad de \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.). Se le concede un plazo de 10 diez días hábiles para realizar dicho pago, contados a partir de su notificación legal.

CUARTO. Se **APERCIBE** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz de que, en caso de no acreditar el pago de ambas multas, dentro de los plazos y términos establecidos, se le impondrá una nueva multa por 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización como medida de apremio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en el considerando 4 cuatro de este Acuerdo de cumplimiento. [...]”

1.12. Notificación del acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis. En la razón de fecha 19 diecinueve de enero de 2026 dos mil veintiséis, el Lic. Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, hace constar que notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en el domicilio proporcionado para tal efecto, a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos.²

1.13. Certificación de término. El día 04 cuatro de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado a Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas impuestas, ordenadas en el acuerdo plenario de 16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis, los cuales transcurrieron a partir del día 20 veinte de enero del 2026 dos mil veintiséis, al día 03 tres de febrero de 2026 dos mil veintiséis, sin haber comparecido el C. Miguel Gutiérrez Ortiz dentro del plazo señalado.

1.14. Acuerdo de no cumplimiento de 26 veintiséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis. En esta fecha el Tribunal dictó Acuerdo Plenario de No Cumplimiento en los autos del expediente TESLP/PSE/05/2025, misma que tuvo los siguientes puntos resolutiveos:

“[...]

PRIMERO. Se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por **NO DANDO CUMPLIMIENTO** a la Sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PSE/05/2025, específicamente respecto a la sanción económica impuesta.

² Véase a fojas 270 del Expediente Original TESLP/PSE/05/2025

SEGUNDO. Se *REQUIERE* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz para que, en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de individualización de la sanción de la sentencia principal, consistente en el pago de la multa original por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la conducta.

TERCERO. Por el incumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, se *IMPONE* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una multa diversa consistente en **50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización** vigentes, que asciende a la cantidad de **\$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**. Se le concede un plazo de **10 diez días hábiles** para realizar dicho pago, contados a partir de su notificación legal.

CUARTO. Se *APERCIBE* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz de que, en caso de no acreditar el pago de ambas multas, dentro de los plazos y términos establecidos, se le impondrá una nueva multa por **60 sesenta Unidades de Medida y Actualización** como medida de apremio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. *NOTIFÍQUESE* de forma personal a la parte actora y al sancionado en los domicilios autorizados en autos, y por estrados al público en general, conforme a los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Justicia Electoral. [...]”

1.15. Notificación del acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis. En la razón de fecha 27 veintisiete de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el Lic. Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, hace constar que notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en el domicilio proporcionado para tal efecto, a las 12:37 nueve horas con treinta minutos.³

1.16. Certificación de término. El día 17 diecisiete de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado a Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas impuestas, ordenadas en el acuerdo plenario de 26 veintiséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, los cuales transcurrieron a partir del día **02 dos de marzo del 2026 dos mil veintiséis, al día 13 trece del mismo mes y año**, sin haber comparecido el C. Miguel Gutiérrez Ortiz dentro del plazo señalado.

1.17. Acuerdo de no cumplimiento de 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis. En esta fecha el Tribunal dictó Acuerdo Plenario de No Cumplimiento en los autos del expediente TESLP/PSE/05/2025, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se *tiene* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, **por NO DANDO CUMPLIMIENTO** a la Sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PSE/05/2025, específicamente respecto a la sanción económica impuesta.

SEGUNDO. Se *REQUIERE* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz para que, en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de individualización de la sanción de la sentencia principal, consistente en el pago de la multa original por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la conducta.

TERCERO. Por el incumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se *IMPONE* al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una multa consistente en **60 sesenta Unidades de Medida y Actualización** vigentes, que asciende a la cantidad de **\$7,038.60 (siete mil treinta y ocho pesos 60/100 M.N.)**. Se le concede un plazo de 10 diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación para realiza el pago correspondiente.

³ Véase a fojas 278 del Expediente Original TESLP/PSE/05/2025

CUARTO. se APERCIBE al C. Miguel Gutiérrez Ortiz de que, en caso de no acreditar el pago de ambas multas, dentro de los plazos y términos establecidos, se aplicara en su perjuicio una multa consistente en 70 setenta unidades de medidas y actualización vigente, que asciende a la cantidad de \$8,211.70 (ocho mil doscientos once pesos 70/100 M.N.), lo anterior, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. NOTIFÍQUESE de forma personal a la parte actora y al sancionado en los domicilios autorizados en autos, y por estrados al público en general, conforme a los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

. [...]”

1.18. Notificación del acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis. En la razón de fecha 13 trece de abril de 2026 dos mil veintiséis, el Lic. Juan Jesús Rocha Martínez, Actuario de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, hace constar que notificó al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en el domicilio proporcionado para tal efecto, a las 13:58 trece horas con cincuenta y ocho minutos.⁴

1.19. Certificación de término. El día 05 cinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, el Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó e hizo constar que feneció el plazo de 10 diez días hábiles otorgado a Miguel Gutiérrez Ortiz, para efecto de llevar a cabo el pago de las multas impuestas, ordenadas en el acuerdo plenario de 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis, los cuales transcurrieron a partir del día 14 catorce de abril del 2026 dos mil veintiséis, al día 27 veintisiete del mismo mes y año, sin haber comparecido el C. Miguel Gutiérrez Ortiz dentro del plazo señalado.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción III, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426, 431 y 432 de la Ley Electoral del Estado, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 3, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que

⁴ Véase a fojas 290 del Expediente Original TESLP/PSE/05/2025

de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

3. Cumplimiento de Sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PSE/05/2025**, promovido por el C. Adrián Barrios Muñoz, en su carácter de candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito 1-A, dentro del proceso electoral extraordinario 2025.

En el caso concreto, se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PSE/05/2025**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Precisa aclarar que, para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley⁵ surte efectos respecto al cómputo de temporalidad enunciado.

Ante tales circunstancias, requiérase de nueva cuenta al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, para que, en el plazo de **10 diez días hábiles** a partir de que sea notificado, de cumplimiento a la resolución de fecha 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco, en los términos ordenados, dentro del expediente **TESLP/PSE/05/2025**.

Consecuentemente, conforme a las consideraciones anteriores **se hace efectivo el apercibimiento** que deriva del Acuerdo de Cumplimiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral el día 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis y se procede a **imponer** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, una **multa consistente en 70 sesenta unidades de medidas y actualización vigente; toda vez que a partir del 1 de febrero de 2026 dos mil veintiséis, el valor de la UMA es de \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 Moneda Nacional), por lo que deberá pagar la cantidad de 8,211.70 (ocho mil doscientos once pesos 70/100 Moneda Nacional).**

Se concede al C. Miguel Gutiérrez Ortiz un plazo de **10 diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que efectúe el pago de la multa impuesta en la presente resolución. Se le **apercibe** que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de **80 ochenta unidades de medida y actualización vigentes**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; **lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave)**, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente hacer del conocimiento al C. Miguel Gutiérrez Ortiz que este Tribunal, con el objeto de asegurar la plena eficacia de la justicia electoral y el respeto a sus

⁵ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 10 segundo párrafo: “Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.”

determinaciones, cuenta con las facultades legales para hacer efectivas diversas medidas de apremio previstas en la normativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales facultan a esta autoridad para emplear los medios necesarios que garanticen el debido cumplimiento de sus resoluciones, las cuales pueden consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por dos mil unidades de medida actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas

La medida de apremio se determina con base en las circunstancias particulares del sancionado, las cuales se presumen a partir de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, además de que se considera una infracción de gravedad superior a la media, en virtud de que ha sido **omiso de manera reiterada** en acatar las determinaciones de este órgano jurisdiccional, persistiendo el incumplimiento de la resolución el 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, así como al acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral el día 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis, los cuales le fueron debidamente notificados y de la que oportunamente tuvo conocimiento.

Aunado a lo anterior, las sentencias del Tribunal son de cumplimiento obligatorio y puntual para las autoridades y órganos responsables, y deben ser respetadas por las partes. Por ello, es preciso que se ejecuten dentro de los plazos legales, garantizando la efectividad de las resoluciones en estricto cumplimiento al mandato de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. Efectos

Requierase al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, para que, en el plazo de **10 diez días** a partir de que sean notificados, de cumplimiento a lo ordenado en el punto 8.1 denominado **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 13 trece de agosto del 2025 dos mil veinticinco en el expediente **TESLP/PSE/05/2025**, en la cual se impuso al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, una multa de **100 cien unidades de medida y actualización vigente en el año en que ocurrió la conducta**; siendo el valor de la UMA para el año 2025 dos mil veinticinco de \$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de **\$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)** sanción establecida en el artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral.

En ese sentido, derivado del incumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se **impone** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, **una multa consistente en 70 setenta unidades de medidas y actualización vigente; equivalente a \$8,211.70 (ocho mil doscientos once pesos 70/100 M.N.), monto que resulta de multiplicar \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 Moneda Nacional), que corresponde a la unidad de medida y actualización diaria para este año, por setenta veces.**

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento sin causa justificada en el plazo de **10 diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **se aplicara en su perjuicio una multa de 80 ochenta unidades de medidas y actualización vigente, lo anterior, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

En conclusión, a efecto de tener mayor claridad y precisión de las sanciones impuestas, el C. Miguel Gutiérrez Ortiz deberá realizar el pago de la multa original determinada en el apartado 8.1 de la sentencia por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien unidades de medidas y actualización vigentes al momento de la conducta**, así como de la diversa multa impuesta por el incumplimiento de dicho fallo consistente en **8,211.70 (ocho mil doscientos once pesos 70/100 M.N.), correspondiente a 70 setenta unidades de medidas y actualización vigente.**

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento sin causa justificada en el plazo de **10 diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **se aplicara en su perjuicio una multa de 80 ochenta Unidades de medidas y actualización vigente, que asciende a la cantidad de \$9,384.80 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), lo anterior, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.**

Las Sanciones deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

Notifíquese de forma personal a la parte actora y al sancionado en los domicilios autorizados en autos, y por estrados al público en general, conforme a los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A :

PRIMERO. Se tiene al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por **NO DANDO CUMPLIMIENTO** a la Sentencia de fecha 13 trece de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PSE/05/2025, específicamente respecto a la sanción económica impuesta.

SEGUNDO. Se REQUIERE al C. Miguel Gutiérrez Ortiz para que, en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de individualización de la sanción de la sentencia principal, consistente en el pago de la multa original por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la conducta.

TERCERO. Por el incumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se **IMPONE** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz una multa consistente en **70 setenta Unidades de Medida y Actualización** vigentes, que asciende a la cantidad de **\$8,211.70 (ocho mil doscientos once pesos 70/100 M.N.)**. Se le concede un plazo de **10 diez días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación para realiza el pago correspondiente.

CUARTO. se **APERCIBE** al C. Miguel Gutiérrez Ortiz de que, en caso de no acreditar el pago de ambas multas, dentro de los plazos y términos establecidos, se aplicara en su perjuicio una multa consistente en 80 ochenta unidades de medidas y actualización vigente, que asciende a la cantidad de \$9,384.80 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), lo anterior, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** de forma personal a la parte actora y al sancionado en los domicilios autorizados en autos, y por estrados al público en general, conforme a los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. María del Carmen Mata Turrubiarres. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.